

A _____, Daniel s/ incidente de incompetencia. Vict. S _____,
Silvana Soledad
CSJ 2500/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Colegio de Jueces del Centro Judicial Concepción y el Juzgado Federal n° 1, ambos de la provincia de Tucumán, tiene lugar en la causa en la que se investiga a Daniel A _____ y a quienes junto con él, a través de la aplicación “P _____ C _____”, habrían captado ahorros del público que tendrían por presunto destino la inversión en la bolsa de valores o la compra de criptomonedas. Los denunciantes en la causa afirmaron que, luego de un tiempo, la aplicación habría dejado de funcionar y que no habrían recuperado el dinero invertido.

El juez provincial, a instancia del fiscal, declinó su competencia para intervenir en la causa en razón de la materia y la remitió al fuero de excepción. Explicó que en un caso anterior, iniciado con motivo de denuncias similares relativas a la misma operatoria, se habría decidido declinar la competencia en favor del fuero federal. Indicó asimismo que la operación de Daniel A _____ y de la plataforma “P _____ C _____” no se encontraría autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que, por lo tanto, correspondía la intervención de la justicia federal para investigar la posible comisión del delito de intermediación financiera no autorizada (artículo 310 del Código Penal).

El juez federal rechazó la competencia atribuida, con base en que con motivo de su intervención en los hechos denunciados con anterioridad que involucraban a la misma plataforma de inversión,

había decidido aceptar la competencia para entender únicamente respecto de los hechos que podrían constituir el delito tipificado en el artículo 310 del Código Penal. Por ello, consideró que correspondía que la justicia local investigara las defraudaciones denunciadas en esta causa.

El magistrado provincial insistió en su criterio y elevó las actuaciones a V.E.

Dado que la contienda se limita a las defraudaciones denunciadas en este caso, sin desconocer la posible conexidad - mencionada por ambos jueces contendientes- con el expediente en el que tramitan las denuncias anteriormente formuladas respecto de los mismos imputados, cabe advertir que, más allá de la regla según la cual debe en principio separarse el juzgamiento de delitos federales de los de índole común (conf. Fallos: 318:2675; 319:2393 y 3497; 323:1804; 325:261; 329:6058 y 339:602, entre otros), fue recientemente establecido por V.E. que le corresponde al fuero federal que interviene en la presunta intermediación financiera no autorizada investigar, además, si esa infracción constituyó el medio para cometer las defraudaciones sufridas por los damnificados en su patrimonio (Fallos: 348:89).

En tales condiciones, opino que corresponde declarar competente al juzgado federal que es parte en esta contienda para continuar con el trámite de la causa, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar del posterior curso de la investigación.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2025.